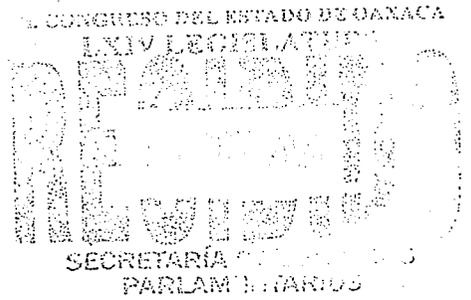


"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

San Raymundo Jalpan, Oax., a 13 de Octubre del 2020
LXIV / CPPIA / 201 / 2020

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.



La que suscribe Licenciada Gloria Sánchez López, Diputada Presidenta de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano, con fundamento en los artículos 63, 64, 65 fracción V, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27 fracción XV, 34 y 36 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y soberano de Oaxaca, me permito remitir a Usted el siguiente **DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE LA CUAL SE EXHORTA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A GARANTIZAR EL DERECHO A LA AUTONOMÍA Y LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANOS DE MÉXICO, EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS SOBRE SUS TIERRAS, TERRITORIOS Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO SU DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, EN LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN AR-928/2019, DE CONFORMIDAD CON EL MARCO JURIDICO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS INDÍGENAS,** relativo al Expediente número 95 del índice de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano, lo anterior para su inscripción en el orden del día de la próxima sesión y se someta a consideración del Pleno.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
LC. (Gloria)
13.10.20

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ESTÁ EN PAZ"



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

LICENCIADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

ASUNTO: DICTAMEN

EXPEDIENTE: 95

ACUERDO MEDIANTE LA CUAL SE EXHORTA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A GARANTIZAR EL DERECHO A LA AUTONOMÍA Y LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DE MÉXICO, EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS SOBRE SUS TIERRAS, TERRITORIOS Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO SU DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, EN LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN AR-928/2019, DE CONFORMIDAD CON EL MARCO JURIDICO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS INDÍGENAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen con Proyecto de Acuerdo, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1. En sesión ordinaria de la Diputación Permanente de fecha 19 de junio del 2020, las diputadas y diputados Gloria Sánchez López, Laura Estrada Mauro, Emilio Joaquín García Aguilar y Saúl Cruz Jiménez, integrantes de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano de la LXIV Legislatura del



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Congreso del Estado de Oaxaca, presentaron a consideración del Pleno Legislativo la Proposición con Punto de Acuerdo mediante la cual se exhorta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a garantizar el derecho a la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas y afroamericanos de México, el ejercicio de sus derechos sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, así como su derecho a la consulta previa, libre e informada, en la resolución del juicio de amparo en revisión AR-928/2019, de conformidad con el marco jurídico constitucional y convencional en materia de derechos indígenas.

2. En la sesión ordinaria mencionada en el párrafo anterior, la Diputación Permanente acordó turnar la Proposición con Punto de Acuerdo referida, a la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afroamericano, para su estudio, análisis y dictaminación.
3. Mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./4596/2020, el Lic. Jorge Abraham González Illescas, Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, turnó a la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afroamericano la proposición con punto de acuerdo mencionada en el párrafo anterior, la cual fue recibida en dicha Comisión el 24 de junio del 2020, formándose el expediente número 95 del índice de dicha Comisión.
4. En sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afroamericano, de fecha 6 de octubre del 2020, se realizó el estudio y análisis de la Proposición con Punto de Acuerdo mediante la cual se exhorta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a garantizar el derecho a la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas y afroamericanos

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

de México, el ejercicio de sus derechos sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, así como su derecho a la consulta previa, libre e informada, en la resolución del juicio de amparo en revisión AR-928/2019, de conformidad con el marco jurídico constitucional y convencional en materia de derechos indígenas.

Derivado del estudio y análisis realizado por las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano, se determinó la resolución que consideran oportuno aplicar a esta proposición, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

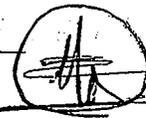
CONSIDERANDO

PRIMERO.- Las diputadas y diputados del Congreso del Estado de Oaxaca están facultados para la elaboración y presentación de iniciativas y proposiciones con Punto de Acuerdo, de conformidad con el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 y 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 33, 35 y 60 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- Las Comisiones Permanentes están facultadas para conocer, emitir el dictamen correspondiente y someterlo a consideración del Pleno Legislativo, así como aprobar el presente dictamen con Proyecto de Acuerdo, con fundamento en los artículos 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 65 fracción V, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34 y 42 fracción V, del Reglamento Interno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"



TERCERO.- La Exposición de Motivos de la Proposición con Punto de Acuerdo mediante la cual se exhorta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a garantizar el derecho a la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas y afroamericanos de México, el ejercicio de sus derechos sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, así como su derecho a la consulta previa, libre e informada, en la resolución del juicio de amparo en revisión AR-928/2019, de conformidad con el marco jurídico constitucional y convencional en materia de derechos indígenas, refiere lo siguiente:

La lucha por el reconocimiento de los derechos políticos, sociales y económicos de los pueblos indígenas y afroamericanos ha sido muy larga y con dificultades, logrando los avances jurídicos más importantes en las últimas 3 décadas.



El Estado Mexicano ha logrado construir un marco jurídico garantista, mismo que fue consolidado con la reforma constitucional en materia de derechos humanos en el año 2011, y que sigue fortaleciéndose con criterios y jurisprudencias que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas sentencias.

Uno de los derechos humanos más importantes, tanto de manera individual como colectiva, es nuestro derecho a la libre determinación, a decidir sobre nuestro modo de vida, sobre nuestro futuro y prioridades.



El Estado no debe imponer una visión de desarrollo, o supuestas actividades económicas preferentes, por encima de los derechos a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

El Pueblo Maseual, al igual que todos los pueblos indígenas y afroamericanos del país, tenemos el derecho irrenunciable de ser consultados cuando se pretendan llevar a cabo proyectos de inversión en nuestros territorios.

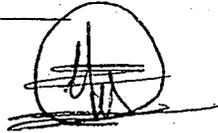
Sin embargo, la Ley Minera permite concesionar territorios indígenas por 50 años, prorrogables por otros 50 años sin consulta previa, libre e informada, además otorgando a la actividad minera la categoría de actividad preferente, subordinando las actividades tradicionales de las comunidades indígenas.

El proyecto de sentencia afirma que "simple y sencillamente el contenido de la Ley Minera no se vincula directamente con los intereses y derechos de los grupos indígenas involucrados", lo cual manifiesta un evidente desvaloración de parte de las autoridades jurisdiccionales de las afectaciones que la actividad minera genera



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

sobre las tierras, territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas, las cuales afectan de manera irremediable sus posibilidades de decidir sobre su propio modelo de desarrollo y sus formas de vida.



El criterio de asumir que si la ley no menciona a los pueblos indígenas y sus derechos no hay afectaciones es totalmente arbitrario y reproduce la exclusión de los pueblos indígenas por vía de la invisibilización.

Aunque la ley minera no mencione a los pueblos indígenas tiene un impacto directo para el ejercicio de otros derechos: el derecho a la tierra y al territorio, el derecho a la libre determinación, el derecho a la reproducción de su cultura, y el derecho a un desarrollo propio.

Diversos artículos de la Ley Minera socavan directamente los derechos de los pueblos indígenas, tales como el artículo 15 que establece la posibilidad de otorgar una concesión minera por 50 años, prorrogables por otros 50 años; el artículo 6 que declara a la actividad minera como una actividad preferente por encima de los usos sociales y tradicionales del suelo que los pueblos y comunidades indígenas desarrollen en sus territorios; el artículo 19 que le confiere al titular de la concesión la posibilidad de obtener la expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de exploración.



En suma, a pesar de la falta de mención de los pueblos indígenas y sus derechos en la ley minera, sí existen impactos directos susceptibles de afectarles y, por tanto, existe la obligación de consultar y obtener el consentimiento libre, previo e informado de la medida legislativa, así como de las concesiones que se pretendan autorizar.

Según el proyecto de resolución, la omisión de mención de consulta y consentimiento en la ley minera se soluciona por medio de la integración del parámetro de regularidad constitucional y, por lo tanto, la obligación de consultar subsiste sin que sea necesaria declarar la inconstitucionalidad de la ley minera ni ordenar el proceso de armonización constitucional de la misma.



Al respecto, es importante señalar que México adolece de una ley reglamentaria del artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que regule la consulta previa, libre e informada en la república mexicana.

Esta omisión legislativa genera un vacío normativo que transgrede el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento por parte de los pueblos indígenas y afromexicanos de nuestro país.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la oportunidad de rectificar y elegir una interpretación que consolide el orden constitucional garantista en nuestro país de conformidad con los estándares internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas.



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

El principio de progresividad y no regresión de los derechos humanos deben ser una guía inequívoca de interpretación y aplicación de la norma. Los pueblos indígenas no podemos renunciar a los derechos logrados.

Retomar el criterio según el cual la consulta y el consentimiento solo proceden cuando los contenidos de las medidas legislativas versen sobre derechos culturales de los pueblos indígenas reproduce la historia de exclusión y discriminación de los pueblos, marginando su posibilidad de participar sólo en algunas materias, lo cual resulta abiertamente contradictorio con el principio de igualdad y la obligación de inclusión de todos los grupos poblacionales, en particular, de aquellos con historias de exclusión y discriminación.

El Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece una serie de acciones y medidas tales como estudios sociológicos y antropológicos, así como amicus curiae, que contribuirán a emitir un sentencia que siga fortaleciendo el marco jurídico garantista que nuestro país ha ido construyendo en las últimas décadas y que nos han ubicado en la vanguardia de los derechos indígenas y afroamericanos en el mundo.

CUARTO.- Una vez analizada la exposición de motivos, así como cada uno de los argumentos presentados, las y los integrantes de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afroamericano, consideramos procedente dictaminar en sentido positivo la proposición de referencia.

En mérito de lo expuesto y fundado, la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afroamericano formula el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO.- La Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afroamericano declara procedente aprobar la Proposición con Punto de Acuerdo mediante la cual se exhorta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a garantizar el derecho a la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas y afroamericanos de México, el ejercicio de sus derechos sobre sus tierras, territorios y recursos



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

naturales, así como su derecho a la consulta previa, libre e informada, en la resolución del juicio de amparo en revisión AR-928/2019, de conformidad con el marco jurídico constitucional y convencional en materia de derechos indígenas.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 38 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca exhorta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a garantizar el derecho a la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos de México, el ejercicio de sus derechos sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, así como su derecho a la consulta previa, libre e informada, en la resolución del juicio de amparo en revisión AR-928/2019, de conformidad con el marco jurídico constitucional y convencional en materia de derechos indígenas.

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los 06 días del mes de octubre del dos mil veinte.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO.

DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ
PRESIDENTA

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

DIP. LAURA ESTRADA MAURO

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ

LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA EXHORTA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A GARANTIZAR EL DERECHO A LA AUTONOMÍA Y LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DE MÉXICO, EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS SOBRE SUS TIERRAS, TERRITORIOS Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO SU DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, EN LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN AR-928/2019, DE CONFORMIDAD CON EL MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS INDÍGENAS.